JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00129-00
Demandante: ELIZABETH FAJARDO CAVIEDES
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 437

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

***2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo que contempla el numeral 1), literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el

saneamiento del proceso, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 15 hechos.

b) A su turno, la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** frente a los hechos de la demanda, refirió que, **DEL HECHO 1 AL 7**, son parcialmente ciertos, explicando los aspectos relacionados con cada uno de los hechos referidos.

c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** en el año 2008 salió el Concurso Abierto de Méritos del Área Administrativa donde publican las convocatorias y el demandante ELISABETH FAJARDO CAVIEDES, en calidad de elegible en la convocatoria 04 de 2008, grupo 3 ocupó el puesto No. 169 en el Registro de Elegibles del concurso de Méritos del año 2008 convocadas por la Fiscalía General de la Nación, contenido en el Acuerdo No. 029 del 2015, en el cargo de profesional de gestión II, nombrada mediante Resolución 00863 del 10 de marzo de 2017 y posesionada mediante acta el 4 de abril del 2017, superando las etapas, ocupando lugares favorables y culminando cada etapa del concurso público de la COMISION NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA, hoy en día denominada: COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según acuerdo 029 de 2015, por medio de la cual se conforma la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos convocados a partir de las convocatorias del 2008; con esto dando fin a cada etapa de la convocatoria; **(ii)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el 6 de marzo de 2013, solicitó concepto al Consejo de Estado sobre la conformación y uso de

registros definitivos resultantes del concurso público de méritos iniciados en el año 2008; **(iii)** el 10 de diciembre del año 2013 el Consejo de Estado emitió el concepto No. 2158 a la Fiscalía General de la Nación donde le dejo en claro que las bases del concurso son inmodificables. Y que los concursantes se tenían que nombrar así existiera provisionales y que estos provisionales se protegerían sin vulnerar los derechos de los concursantes que ganaron. Para el caso en concreto de las convocatorias que realiza la Fiscalía General de la Nación, se tiene que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 938 del 2004 dichas convocatorias son "norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección". El carácter vinculante intangible e inmodificable de la convocatoria, como "Ley del concurso", no solo tiene sustento en la norma legal transcrita, sino en jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional. No cabe duda entonces de que las convocatorias 01 al 015 del 2008 realizadas por la Fiscalía General de la Nación están sujetas a un marco constitucional y legal de cuya aplicación se desprende que tales convocatorias: 1) son reglas del concurso; 2) vinculan a la entidad y a los participantes y, por tanto, sin inmodificables, so pena de transgredir sus derechos fundamentales; **(iv)** en la sentencia SU-446/2011 de la Corte Constitucional se profirió a efectos inter comunis y teniendo en cuenta lo expuesto, en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación debe convocar a nuevos concursos para satisfacer los requerimientos específicos que el legislador le ha impuesto y teniendo en cuenta que su planta de personal ha ido en aumento, pues de 18.200 cargos de carrera que tenía en el año 2005 pasó a 20.659, de los cuales un alto porcentaje todavía están ocupados por empleados en provisionalidad, se requiere que, de forma inmediata, la Fiscal General de la Nación orden el estudio de perfiles para que, en un término máximo de 6, a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la ley 975 de 2005, y el Decreto 122 de 2008. Lo anterior significa que todos y cada uno de los cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación deben quedar provistos mediante el sistema de concurso público en un término no mayor a los dos años, contados a partir de la notificación de este fallo; **(v)** el 13 de julio de 2015 cuando salió la lista definitiva de elegibles, la demandante apareció dentro del grupo de elegibles de las

CONVOCATORIAS, las cuales son: ACUERDO 029 DE 2015, CONVOCATORIA 04-2008 Profesional de Gestión II Puesto No. 169, y de acuerdo a comentarios de oídas de amigos que se presentaron a la misma convocatoria le manifestaban que habían instaurado diferentes tutelas en contra de la entidad, razón por la cual la demandante tuvo conocimiento del daño causado y por ser tercera con legítimo derecho la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN procede a nombrarla; **(vi)** de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que a partir del 13 de agosto de 2015, vencía la fecha para notificar y nombrar a la demandante, ya que se le había vencido el plazo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de los 20 días hábiles de plazo que tenían para nombrarla después de la publicación de la lista de elegibles, entonces la demandada incumplió con el plazo legal que tenía para notificarla y para nombrarla; **(vii)** la Fiscalía nombro a la demandante hasta el día 10 de marzo de 2017 mediante resolución No. 0-0863, fue notificada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de su nombramiento hasta el día 17 de marzo de 2017 y se posesiono hasta el 4 de abril de 2017 mediante acta y por lo tanto a partir del día 17 de marzo de 2017, que fue la fecha en que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la notificó de su nombramiento por lo tanto es la fecha en la cual se empieza a computarse la caducidad de la acción de reparación directa fecha en la cual ceso el daño; **(viii)** la lista de elegibles de las convocatoria 04 conferidos en los presentes actos, tendrá una vigencia de dos años de conformidad con las normas de la convocatoria, la cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del siguiente acuerdo; **(ix)** con base en esta última normativa, se expidió el Decreto 1227 de 2005, el cual en el artículo 32 estableció: *"(…) en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviara copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) hábiles siguientes al envió de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles";* **(x)** la provisión definitiva del empleo convocado se efectuara en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles; **(xi)** finalmente, con base en la Ley 1564 de 2013, se profirió el Decreto 020 de 2014, el cual estipula en su artículo 40 el nombramiento en periodo de prueba (cita textualmente el artículo referido); **(xii)** el día 10 de marzo de 2017, mediante resolución No. 0-0863, se efectuó el nombramiento en la

planta global de la Fiscalía General de la Nación de la demandante ELISABETH FAJARDO CAVIEDES por lo que se observa que transcurrieron casi un año después de la publicación de la lista de elegibles definitiva publicada el 13 de julio de 2015, por lo que se concluye que la demandada no realizó las gestiones pertinentes para que el nombramiento de las personas que hacen parte de la lista de elegibles sea de forma célere y eficiente garantizándoles el acceso a los cargos públicos, generando un retardo injustificado en los nombramientos de los participantes máxime cuando dicha lista perdió su vigencia el 13 de julio de 2017; **(xiii)** si bien para la época de la Convocatoria No. 04 de 2008 no se encontraba establecido el término perentorio con el cual contaba la Fiscalía para nombrar a las personas que hacían parte de la lista de elegibles, según lo considerado por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos con las mismas circunstancias de la demandante; que si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto del Decreto Ley 020 de 2014, esa disposición no rige para los concursos al momento de su expedición como el que nos ocupa, la sala considera como el legislador- así sea en forma posterior ha considerado que veinte días es un término razonable para que se lleven a cabo los nombramientos en periodo de prueba al interior de la entidad demandada, mal podría esa misma entidad, alegar razones de traumatismos o trámites internos, para no realizar los nombramientos en ese preciso término, el que se ha considerado por el legislador, como suficiente para ese efecto; **(xiv)** la Fiscalía General de la Nación contó con un término razonable para realizar el nombramiento de ELISABETH FAJARDO CAVIEDES, el artículo 40 del Decreto Legislativo 020 de 2014 que regula expresamente el plazo en que debe producirse el nombramiento en periodo de prueba de las personas elegibles y para tal efecto se estipula un término de 20 días hábiles; y **(xv)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN violó rotundamente lo estipulado por la Ley de 20 días hábiles que tenía para realizar los respectivos nombramientos inmediatamente pasados los 20 días después de publicada las listas de elegibles por tanto debe ser condenada a cancelar todas las acreencias laborales que debió percibir la demandante desde el 14 de agosto de 2015 hasta el día de su nombramiento 10 de marzo de 2017 compuesta por sueldo básico, bonificación judicial, remuneraciones, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, primas de productividad anuales y proporcionales por año; más indemnizaciones por el no pago oportuno de estas acreencias

laborales, intereses corrientes, moratorios e indexación, adicionalmente se les debe reconocer las cotizaciones a salud y pensión como también lo correspondiente a sus prestaciones sociales por año, cesantías e intereses a las cesantías por año y todas las acreencias laborales que le correspondan sus derechos laborales como funcionario de esta entidad las convencionales y las demás que les corresponde según la ley.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** por el daño que se afirma ocasionado a la parte demandante, como consecuencia del retardo injustificado en los nombramientos de cargos, con ocasión del concurso de méritos para cargos administrativos y financieros, en la Fiscalía General de la Nación.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto ténganse en cuenta que cualquier enunciación relacionada con la caducidad del presente medio de control, corresponde a un aspecto que fue previamente analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de este Despacho de rechazar la demanda. En ese orden, la decisión adoptada por el Tribunal fue obedecida y cumplida por este Despacho en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, procediendo a proveer la admisión de la misma en auto interlocutorio No. 579 de la misma fecha.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[1] y 173[2] del CGP; así como al 175[3] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

(i) Resolución de nombramiento en periodo de prueba y en propiedad

---

[1] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[2] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[3] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

(ii) Acta de posesión en periodo de prueba y en propiedad
(iii) Fotocopia de la cedula de la demandante
(iv) Liquidaciones de los años 2015, 2016 y 2017
(v) Decreto 020 del 9 de enero de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se clasifican los empleos y se expiden el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación
(vi) Decreto 0989 del 2017 Departamento de la Función Pública por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación
(vii) Decreto 1015 del 2017 Departamento de la Función Pública del 9 de junio de 2017 donde se ajusta la bonificación judicial de que habla el Decreto 020 de 2014
(viii) Decretos 1087 del 2015, 22 de 2014, 219 de 2016, 341 de 2018 y 343 de 2018
(ix) Fotocopia Sentencia Fallo Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales Caldas Sentencia No. 01 Referente al reconocimiento de la bonificación como factor salarial.

Con el escrito que descorrió traslado a las excepciones propuestas, allego las documentales relacionadas con: (i) acuerdo 0001 del 30/06/2006, el cual refiere a lo actualizado de los listados; (ii) contestación de la fiscalía de fecha 02/12/19 Oficio No. STH-30700 con radicado No. 20193000015891; (iii) contestación de la fiscalía de fecha 14/04/2021 oficio No. SACCE-30700 con radicado No. 20217010000561; (iv) fallo de reparación directa en segunda instancia de EDILBERTO BALLESTEROS ROJAS emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (v) como referente la tutela del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá D.C, once de mayo de 2017, expediente número 25000234200020170045601.

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

4.1.2. Oficios

(i) Solicita oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita con destino a este proceso: (i) Certificación de los haberes para el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II Convocatoria 04-2008 Grupo 03 para los años 2015 al 2017; (ii) Certificación de la fecha en que fue notificada la entidad de

lista de elegibles del concurso de la CONVOCATORIA 04-2008, GRUPO 3 PARA EL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTION II; (iii) certificar cuantas vacantes existían para el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II CONVOCATORIA 04-2008 GRUPO 3 y las sedes; (iv) copia de la lista de elegibles de la CONVOCATORIA 04 DEL 2008 GRUPO 3 para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II; (v) Informe en que puesto de la lista de elegibles se encontraba la demandante; y (vi) rinda informe bajo juramento respecto de la mora en el nombramiento de la demandante como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del CGP.

(ii) Ofíciese a la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que: (i) certifique la fecha de notificación de la lista de elegibles de la convocatoria 04 de 2008 grupo 3 para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II; (ii) certifique la fecha de publicación de la lista de elegibles definitiva en la página web de la entidad demandada.

(iii) Ofíciese a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que rinda informe bajo juramento respecto de la mora en el nombramiento de la demandante como empleada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del CGP.

En memorial de fecha 29 de abril de 2021, la parte actora allego respuesta a la solicitud radicada 20213000016465 por parte de la Fiscalía, en la que se relacionan aspectos con los cargos que fueron convocados, los posesionados y revocados, y el procedimiento que se siguió para el nombramiento de la demandante.

4.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada, aporto las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como:

(i) Respuesta con radicado No. 20217010000213 del 13/03/2021 donde se reseña el antecedente de participación del demandante en la convocatoria 004-grupo 3, el puesto que ocupó en la convocatoria.

(ii) Convocatoria No. 004 de 2008-grupo 3, requisitos de estudio para la convocatoria 004 grupo 003 en que participó la demandante, acuerdo 029 de 2015 que da cuenta a la posición obtenida por el demandante en la convocatoria 004 grupo 3, acuerdos modificatorios de la convocatoria 004.
(iii) Resolución de nombramiento, acta de posesión, resolución nombramiento en propiedad, acta de posesión en propiedad, inscripción en carrera.
(iv) Consejo de Estado-Sección Tercera Rad 2019-03281- Demandado FGN. Tema retardo injustificado en el nombramiento
(v) Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Referencia No. 2018-462 Demandado FGN. Tema retardo injustificado en el nombramiento.

Relacionada el objeto de cada una de las pruebas aportadas.

De igual forma con el escrito de contestación de demandada, allego en 597 folios los antecedentes de participación en el concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008, de los señores LEONARDO FELIPE VIÑA SILVA, ALEXANDER HENAO ACOSTA y ELISABETH FAJARDO CAVIEDES.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Con relación a la solicitud probatoria referida por la parte actora evidencia el Despacho: (i) que la misma se encuentra incorporados al expediente, ya que las documentales fueron aportados por la propia parte demandante; (ii) así mismo la parte demandada allegó los antecedentes del caso concreto, de manera que obra en el expediente la totalidad la solicitud documental y en ese sentido se hace innecesario emitir orden alguna. Nótese que en el caso concreto, no se está negando el medio de prueba, sino que por obrar en el proceso, se encuentra decretada (numeral 4.4.1.) para ser valorada en la sentencia. Respecto al informe escrito bajo juramento del representante legal

de la Fiscalía General de la Nación, el mismo resulta innecesario puesto que no se trata directamente de las personas que adoptaron las decisiones objeto de litigio, y en ese orden, ya obra copia de los antecedentes administrativos relacionados con el concurso de méritos del Área administrativa y Financiera del año 2008, en los que se encuentra involucrada la aquí demandante, así como contestación a los hechos de la demanda.

4.4.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos**

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

---

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54e33e9b5b9a322fde4718f4c0daf530827572c728bcc14a929f8274e475cd68
Documento generado en 30/06/2021 08:07:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica